

11. Una vez terminado el concurso y dictado el fallo por el Jurado se procederá a abrir los sobres correspondientes a los trabajos premiados para conocer los nombres de los autores, quienes tendrán que justificar su condición de Arquitecto colegiado, quedando nulos y sin efecto los premios acordados si dicha justificación no se presentare en el plazo prudencial que para ello se conceda, o bien si los autores de los trabajos señalados por el Jurado no reunieran la condición que establece la base primera.

12. Fallado que haya sido el concurso y conocidos los autores de los trabajos premiados, se devolverán los no premiados, una vez transcurrido el periodo de exposición al público mediante la presentación del cuerpo número 3 del documento entregado al solicitar la documentación informativa.

El trabajo premiado en primer lugar quedará en propiedad del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 10 de mayo de 1962.—El Director general, Cruz Martínez Esteruelas.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Baldomero Barreiro Grela, que últimamente tuvo su domicilio en Puente Césures (Pontevedra), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 2 de mayo de 1962 del expediente 17 de 1962, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero, artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de pesetas 1.759.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Baldomero Barreiro Grela.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de tres mil quinientas dieciocho pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley como sanción accesoria.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.521.

Desconociéndose el actual paradero de Bonifacio Olalla Romero, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, calle de las Minas, 22, cuarto, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de abril próximo pasado, al conocer del expediente 1.250/61 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 351 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Bonifacio Olalla Romero, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 702 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid 8 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.666.

Desconociéndose el actual paradero de José Fernández Amor, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Sierra Llerena, 7, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de noviembre de 1961, al conocer del expediente 871/61 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 764,70 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a don José Fernández Amor, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.529,40 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.667.

Desconociéndose el actual paradero de Daniel García Maroto, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Casitas en Altas del Este, 232, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en

30 de abril próximo pasado, al conocer del expediente 56/62 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 427,75 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Daniel García Maroto, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 855,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.668.

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Solera Moreno, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Marqués de Viana, 19, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de abril de 1962, al conocer del expediente 90/62 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 623,35 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Pedro Solera Moreno, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.246,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.669.

Desconociéndose el actual paradero de Eutiquiano Mínguez de la Cuesta, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Jesús del Gran Poder, 42, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de abril próximo pasado, al conocer del expediente 67/62 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 369,10 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Eutiquiano Mínguez de la Cuesta, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 738,20 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.670.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo número 4.263.

De orden del Excmo. Sr. Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 4.263, promovido por don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera contra la Resolución de 18 de junio de 1960 sobre revocación de acuerdo, por el que se dispuso su cese en el cargo que desempeñaba y se le designó para otro, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera, contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 18 de junio y 17 de octubre de 1960, por las que, respectivamente, se dispuso su cese como Ingeniero Director del puerto de Castellón, nombrándosele para el cargo de Ingeniero Subdirector del puerto de Valencia, y se desestimó reposición interesada del anterior acuerdo, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas Resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho, y en su lugar, dejando sin efecto el citado nombramiento y consecuente a traslado, reconocemos el derecho del recurrente a continuar en el puesto de Ingeniero Director del puerto de Castellón, desde la fecha de la primera citada Orden hasta el momento actual, y en tanto no se produzca su cese con arreglo a las normas vigentes; sin imposición de costas.»

Madrid, 8 de mayo de 1962.—P. D., Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se concede el derecho de tanteo a favor de la Empresa Nacional «Hidroeléctrica del Ribagorzana».

Examinada la instancia suscrita por la representación legal de la Empresa Nacional «Hidroeléctrica del Ribagorzana», en relación con la subasta de las obras de «C. N. 230, de Tor-